

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N°45.189-2024, caratulados "ENGIE ENERGIA CHILE S.A. con ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A.", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por ENGIE ENERGIA CHILE S.A. en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda de reparación de daño ambiental deducida por ZONA FRANCA IQUIQUE S.A. y condena a la recurrente, en su calidad de responsable del daño causado, a repararlo materialmente, con arreglo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley N°19.300 y, en consecuencia, le ordena restaurar el medio ambiente dañado, debiendo considerar las acciones por áreas definidas, que detalla lo dispositivo del fallo.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, en el libelo de nulidad formal, el recurrente invoca las siguientes causales:

1° PRIMERA CAUSAL: Sentencia pronunciada con infracción manifiesta a las normas de la sana crítica.

2° SEGUNDA CAUSAL: Sentencia dictada con manifiesta falta de fundamento por omisión del requisito establecido



en el artículo 25 de la Ley N°20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

3° TERCERA CAUSAL: **La** sentencia contiene decisiones contradictorias,

Tercero: Que, en lo que respecta a la primera causal alegada, esto es, infracción a las normas de la sana crítica, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, para que se configure el vicio alegado, éste debe ser manifiesto, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo, es decir, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a lo cual debemos agregar, en este caso, los fundamentos técnico-ambientales, como elementos estructurales de la motivación del acto que se analiza.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley N°20.600 prescribe que: *"El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad,*



precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

Cuarto: Que, al respecto, conforme ha declarado este Tribunal de Casación en múltiples oportunidades, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

Quinto: Que asentado lo anterior, cabe señalar que los fundamentos expuestos por el recurrente en orden a sustentar la supuesta vulneración a las reglas de la sana crítica se basan en cuestionar la forma en que el tribunal interpreta y aplica la técnica científica que utiliza para determinar la superficie de suelo afectada por hidrocarburos, explicando cual sería el correcto entendimiento de la misma -según su apreciación- para arribar a la real superficie afectada que, en su concepto, sólo alcanza a 0,573 ha, realizando a partir de ello esfuerzos argumentativos para acusar infracciones a la lógica y conocimientos científicamente afianzados de



las que no resulta sino el necesario reconocimiento del desarrollo de éstos por parte del tribunal, como por lo demás es posible concluir a partir de los considerandos 15 y 16 donde analiza la prueba atingente, motivos 18, 19, 20 donde razona sobre los valores de las concentraciones de hidrocarburos en el sitio 92-A, y motivos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 en los que determina la distribución espacial y estimación del área afectada por el contaminante.

En el mismo sentido, respecto del componente agua, se limita a cuestionar las conclusiones del Tribunal y la escasa prueba rendida al efecto y considerada por éste, más que el razonamiento probatorio realizado por el Tribunal en relación con tales pruebas que llevan a la decisión adoptada, las que fueron debidamente desarrolladas conforme se lee en los considerandos 32 a 37.

Así planteado el libelo, se colige que la recurrente desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación en la forma, en especial, del análisis que en relación con las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar y, principalmente, los hechos y el razonamiento seguido por los jueces de base.

De esta manera, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de las conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso



racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal quien deberá explicitar las razones -conforme a las reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, de manera que cumpliéndose dicho proceso, en la forma que se viene exponiendo, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión.

Sexto: Que, para determinar la procedencia del argumento en que se sustenta la supuesta falta de fundamentación de la sentencia pretendida por la recurrente -segundo capítulo de nulidad formal-, es preciso señalar que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo o se omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Séptimo: En este sentido, respecto de la afirmación de la recurrente sobre una completa omisión del fallo respecto de la información aportada por Engie -que formula en términos generales- y que, ejemplifica, en una supuesta falta de referencia a la incidencia que pudieron



tener la toma y posterior incendio en la Central (CDI), cabe precisar que el considerando 48 del fallo impugnado expresa que "los componentes químicos encontrados en el suelo y aguas subterráneas de la Central coinciden con los insumos utilizados y residuos que la misma demandada incluía en su proceso de generación eléctrica. No existe otro proyecto o unidad fiscalizable en el sector que sea capaz de generar tales elementos, en esas magnitudes, en el área circundante. En nada obsta lo anterior, los efectos ocasionados por el incendio ocurrido el 18 de agosto de 2022 en la Central, hecho precedido del desmantelamiento violento y clandestino de ésta por parte de terceros, toda vez que, en 2018, después de haber terminado la operación de la CDI y antes de su entrega, ya existía evidencia de la presencia de residuos peligrosos en el suelo y en el agua aposada en el subterráneo de la sala de máquinas. La directa relación entre la presencia de los HC, aceites y grasas, con las unidades de la Central, queda en evidencia con la ubicación referenciada de los puntos desde donde se obtuvieron las muestras de TEBAL, ECOS y ENLACES, con las unidades operativas situadas en el mismo sector de análisis, tal como ocurrió con las calicatas A11 y A14 del informe técnico ambiental de ECOS, coincidente con el sector de estanques de almacenamiento de combustible y



pozo de mantención vehicular, respectivamente (ver Figuras 2, 3 y 4)".

Respecto a las afirmaciones del recurrente en cuanto a que el fallo incurriría en falta de fundamentos, al no cuestionar la adecuación del ejercicio de evaluar la existencia de contaminación con normas de emisión, que fue especialmente cubierta por el informe del testigo experto, Iván Honorato; como tampoco aborda el cuestionamiento de dicho testigo al proceso de muestra de TEBAL y, por último, en cuanto descarta el dato incorporado por dicho testigo respecto que el Sitio 92-A se encontraría en un área con amplia presencia de industrias pesqueras, de almacenamiento de combustibles y aceites, entre otras.

Al respecto, cabe precisar que de la lectura del fallo se advierte que los sentenciadores tras precisar la discusión relativa al daño ambiental alegado al componente agua, entre los considerandos 32° y 34°, a continuación, realizan el detalle de la prueba rendida por la demandante y la demandada en los considerandos 35° y 36°, respectivamente, para luego proceder derechamente a su valoración expresando así entre los considerandos 37° y 42°, ambos inclusive que: *"En virtud de lo razonado y conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal tendrá por acreditada: (i) la cercanía de la falla de Huantaca o Zofri del Sitio 92-A; (ii) la existencia de un*



acuífero costero y que todas las aguas (tanto contenidas como libres) corresponden al mismo sistema; y (iii) las aguas del subterráneo poseen concentraciones de aceites y grasas para agosto-septiembre de 2022 que exceden los límites de las normas, y que existe una conexión entre el acuífero y las aguas contenidas en el subterráneo de la sala de máquinas. Se considera que las concentraciones de aceites y grasas presentes en las muestras extraídas del subterráneo de la sala de máquinas son significativas. En efecto, las muestras tomadas en septiembre de 2022 en los puntos 1, 2 y 3 (Tabla 7), superan las concentraciones máximas permitidas en la norma para la descarga de residuos líquidos en aguas subterráneas. Se llega a la misma conclusión respecto a las concentraciones de HC fijos: la muestra analizada por el laboratorio ALS (noviembre de 2018) mostró una concentración de 185 mg/L. Este resultado supera la norma permitida para descargas en alcantarillados en un 925% y excede la normativa para aguas fluviales y marinas en zonas de protección en un 1,805%. Por otro lado, la significancia del daño está determinada por la presencia de HAPs²⁸, que, según la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR)²⁹, poseen propiedades cancerígenas. Además, la significancia de la afectación producida se determina según la persistencia del contaminante en el tiempo. En este sentido, la evidencia presentada permite



concluir que, desde junio de 2017, el agua del acuífero costero ha estado infiltrándose en el subterráneo de la sala de máquinas, contaminándose progresivamente. Prueba de ello es el incremento en las concentraciones de HC fijos, que pasaron de 185 mg/L a finales de 2018 a 1.500 mg/L en septiembre de 2022. En cuanto a la persistencia de la contaminación por aceites y grasas, los resultados de los análisis de laboratorio realizados por TEBAL/SGS (septiembre 2022) y por ENLACES/SGS (febrero 2023) no proporcionan una línea de tiempo suficientemente amplia para arribar a una conclusión cuantitativamente robusta. No obstante, según lo expresado en estrados por la testigo experta Dra. Stehr, los aceites y grasas presentes en el sitio permanecerán en él por un tiempo no menor a 10 o 20 años. Atendiendo lo razonado precedentemente, a juicio de estos sentenciadores la evidencia aportada permite tener por acreditada la existencia de daño ambiental significativo al agua subterránea del sitio 92-A, ocasionado por la presencia de HAPs, así como por altas concentraciones de HC fijos y aceites y grasas provenientes del subterráneo de la sala de máquinas y del suelo contaminado altamente permeable”.

Octavo: Que, de los pasajes transcritos, se desprende que los hechos esgrimidos para fundar la causal no la constituyen, pues aquellas consideraciones que el recurrente denuncia como omitidas existen, sin perjuicio



de la eventual disconformidad o desagrado de Engie con el resultado del razonamiento de los jueces ambientales.

Lo mismo ocurre con el segundo argumento propuesto por la recurrente, circunscrito a la supuesta falta de valoración de la prueba aportada por su parte, por cuanto aquella alegación pone de manifiesto su descontento con los razonamientos y con los hechos asentados por los jueces del grado, materia que no configura el vicio invocado, constituido, se insiste, por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean convenientes para quien lo alega.

Noveno: Que, en lo que respecta a la última causal alegada, esto es, contener la sentencia decisiones contradictorias, prevista en el N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se debe consignar que aquella se refiere a la hipotética situación de contemplar el fallo impugnado una decisión que se opone a lo ordenado en el mismo, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen.

Décimo: Que, del tenor de las argumentaciones expuestas en el libelo, queda en evidencia que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de la causal invocada, por cuanto, como se dijo, aquél concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras, sin que tenga



lugar, en caso de contradicciones entre sus consideraciones, que es lo que propone la recurrente pues, en caso de ser efectiva esa hipótesis, constituye otra causal, cual es, el vicio de nulidad previsto en el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Enjuiciamiento Civil porque, en caso de constatare una contradicción, aquello se traduce en que el fallo carece de fundamentos que sustenten su decisión, aspecto que no fue invocado por la recurrente, lo cual hace que el recurso *in limine* sea declarado improcedente, en esta parte.

Sin perjuicio, cabe dejar asentado que, en todo caso, el fallo no contiene contradicción alguna, desde que al contrario de lo que sostiene el recurrente los sentenciadores dejan claro que la significancia del daño "no importa la sujeción a parámetros de orden cuantitativo como sostiene el demandado", sino que también implica el análisis de aspectos cualitativos, procediendo luego al análisis de ambos aspectos y consecuente conclusión de que, en el caso de autos, se configura un daño cuantitativo y cualitativo al medio ambiente.

Undécimo: Que, en estas condiciones, resulta evidente que ninguno de los vicios formales denunciados concurre en la especie, motivo por el cual la casación en la forma no podrá prosperar.



II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Duodécimo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el reclamante acusó las siguientes infracciones:

1° Errónea aplicación del artículo 51 de la Ley N°19.300 en concordancia con el artículo 2.317 del Código Civil, ya que la sentencia omite referirse al daño ambiental generado por la demandante en el componente suelo.

2° Errónea aplicación de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N°19.300 al indicar que ENGIE no posee legitimación activa para ejercer una demanda reconvencional.

3° Errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° letra I) de la Ley N°20.417, al exigir el ingreso del Plan de Remediación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental excediendo sus facultades legales y, además, sin cumplirse con la tipología y demás requisitos exigidos en el artículo 10 letra O) de la Ley N°19.300 y en el artículo 3 letra O.11 del Decreto Supremo N°40/12 del Ministerio del Medio Ambiente._

4° Errónea aplicación e interpretación de los artículos 2 letra c), e) de la Ley N° 19.300, y de los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, al señalar que la contaminación en un sector acotado de suelo implica la generación de un daño ambiental significativo.



Décimo tercero: Que, según explica la recurrente, las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que una correcta aplicación de la normativa infringida sólo pudo llevar a concluir la responsabilidad solidaria de Engie y Zofri como coautores del eventual daño ambiental alegado; en segundo término; la existencia del interés legítimo de Engie en el procedimiento de autos, como operador de la CDI de forma previa a la afectación del componente agua y suelo del inmueble; así como también, no hubiese ordenado que el plan de remediación ingresara al SEIA por carecer de las competencias para aquello y, no habría asimilado sin más la presencia de ciertos parámetros en suelo, ni tampoco la presencia de aceites y grasas en agua subterránea como daño ambiental significativo, absolviendo en consecuencia a ENGIE.

Décimo cuarto: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, en relación a la primera infracción denunciada, la sentencia razonó que, del tenor literal del artículo 2317 del Código Civil se infiere que, además de los requisitos establecidos en el estatuto sobre responsabilidad por daño ambiental, para que prospere la solidaridad legal extracontractual, es indispensable la concurrencia de las siguientes condiciones: **a)** que el hecho haya sido "cometido por dos o más personas", es decir, configura una hipótesis de coautoría; y **b)** que se



trate de "un delito o cuasidelito", esto es, un mismo hecho que causa daño. En otras palabras, exige pluralidad de autores y unidad del hecho.

Al efecto, indica que es menester remontarse a lo establecido en los considerandos 60° y 61°, donde se especifica el modo en que se produjo el daño a los componentes ambientales agua y suelo. En este sentido, concluye que respecto a la afectación significativa al componente ambiental agua, se estima con alta probabilidad que fue causada por el incumplimiento del deber de cuidado del demandado, que en su calidad de operador de la CDI cuya fuente de energía primaria proviene de la quema de combustibles fósiles, no adoptó las medidas preventivas necesarias para evitar el daño -cierto y previsible- ocasionado a las aguas acumuladas en el subterráneo de la sala de máquinas y aquellas provenientes del acuífero con hidrocarburos, aceites y grasas. A mayor abundamiento, de acuerdo con el relato prestado en estrados por el testigo de la demandada Sr. Ricardo Peters, el hecho generador del daño ocurrió en junio de 2017, época en que se produjo un desperfecto en las bombas de extracción de agua, lo cual permitió la filtración y acumulación de agua proveniente del acuífero en el subterráneo de la CDI, causando su inundación. En consecuencia, no se configuran los presupuestos para que prospere la solicitud de responsabilidad solidaria. Por



otro lado, respecto a la afectación significativa al componente ambiental suelo, reitera lo dicho en el considerando 27°.

Afirmando que tal conclusión estaría en armonía con la jurisprudencia de esta Corte Suprema que, al resolver un recurso de casación en el fondo en cuanto a la aplicación de la regla del artículo 2317 del Código Civil, resuelve: "[...] esta regla de solidaridad en materia extracontractual se aprecia sólo cuando el hecho culpable o doloso ha sido cometido por dos o más personas, es decir, cuando a la perpetración de un mismo hecho concurren dos o más copartícipes, evento en el cual puede perseguirse a cada uno por el total del perjuicio o daño producido. [...] siendo de advertir que, en la especie, las conductas desplegadas por las sociedades demandadas, y la Municipalidad de Vitacura son configurativas de distintos hechos que confluyen a un mismo resultado".

En este orden de cosas, haciendo cargo de la jurisprudencia del máximo tribunal citada por el demandado, señala que la misma presenta matices con los hechos ventilados en autos, por lo que sus conclusiones no son aplicables. Como cuestión previa, se observa que en todas ellas la acción de reparación por daño ambiental se dirige contra un sujeto pasivo plural. Por otro lado, el reproche de los sentenciadores no se construye



únicamente a partir de la omisión del deber de vigilancia, sino que también respecto de la previsibilidad del daño y sus características particulares.

Afirma entonces que, en la especie, la propiedad del actor no incluye especies bajo un régimen especial de conservación que exija un mayor nivel de diligencia. Además, el demandado destinó el inmueble al desarrollo de actividades de su giro, con arreglo a la cláusula sexta del contrato sin que fuera previsible un actuar negligente de su parte, dado que no había sido sancionado previamente, desechando de esa manera la solicitud de Engie en orden a aplicar la regla de solidaridad consagrada en el citado artículo 2317.

Décimo quinto: Que, de esta manera, en lo atinente al primer yerro jurídico denunciado en el arbitrio, como acertadamente razonan los sentenciadores no es posible establecer la procedencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, desde que la afectación al componente agua y suelo que derivaron en el daño ambiental establecido en autos -hechos inamovibles para estos sentenciadores-, resultó de la exclusiva responsabilidad de Engie, precisamente, en el ejercicio de su particular actividad, la que llevó a cabo en el predio que arrendó con dicho objetivo.



Décimo sexto: Que, con relación a la segunda causal de nulidad sustancial y, a diferencia de lo que expresa el recurrente, los sentenciadores dejan asentado, previamente, que en orden a establecer la procedencia de la acción es necesario verificar, en primer término, la concurrencia de los requisitos de procesabilidad de la acción y, posteriormente, los presupuestos de la responsabilidad perseguida en esa sede. En ese orden de ideas, analizan la normativa que regula la legitimación activa en la acción de daño ambiental determinando que la misma esta supedita a la concurrencia de dos requisitos esenciales: primero, que se haya producido daño ambiental y, segundo, que el demandante demuestre haber sido afectado o perjudicado por dicho daño. A lo que añaden que el objeto tutelado en la acción consagrada en el artículo 53 de la Ley N°19.300, no es de naturaleza colectiva y, por consiguiente, su afectación concierne a individuos determinados o incluso a toda la colectividad, sin alcanzar el carácter de acción popular.

En efecto, el citado artículo 53 dispone que:
"Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado."

No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño



ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”.

A continuación, el artículo 54 dispone quienes son los legitimados activos para dicha acción: “Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta



de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado".

La legitimación activa de la acción para la reparación del daño ambiental se caracteriza en que, si bien presenta legitimación activa amplia, no constituye una acción popular, tal como señala Bermúdez, "*porque no corresponde a cualquiera del pueblo, sino que es una acción con legitimados activos amplios, ya que el directamente afectado por el daño ambiental no es el que sufre el menoscabo en su patrimonio, sino el que sufre la pérdida o deterioro de ese medio ambiente que le circunda, en fin, que le es adyacente*" (BERMÚDEZ, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 425)

Luego a partir de ello y de los propios argumentos expuesto por Engie en su libelo reconvencional -"*directamente afectada y perjudicada por el daño ambiental demandado*"-, es que concluyen que la calidad de demandado en la acción principal no le otorga capacidad procesal para entablar tal pretensión, al margen de las condiciones que determinen su aptitud para actuar como demandante.

Agregan que, conforme expresa Engie, la afectación cuya tutela judicial solicita, se deriva del perjuicio



que le ocasiona la acción ambiental intentada por ZOFRÍ -derivada de la supuesta infracción a sus deberes de cuidado como dueño del predio arrendado-. Dicha lesión, de carácter privado, se aparta del objeto tutelado por la acción de reparación a cuyo conocimiento debe abocarse el Tribunal Ambiental. Asimismo, el perjuicio que el actor alega a título de daño ambiental no es compatible con la pretensión de reparación en naturaleza de que trata la acción.

Razonamientos que, además, estiman coherentes con otras alegaciones que efectúa Engie en su libelo, como su voluntad de concurrir en el costo de las labores de limpieza del sitio y desmantelamiento de la Central, así como también el fracaso de una serie de negociaciones destinadas a que dichas acciones se realizaran con la concurrencia de ambas partes.

Por último, expresan los sentenciadores que, el régimen de responsabilidad por daño ambiental exige cierto grado de vinculación entre el demandante y el medio ambiente o uno de sus componentes que experimenta una afectación significativa. Así, es menester recordar la tesis del entorno adyacente, ampliamente acogida en materia ambiental. El profesor Bermúdez expone lo siguiente: *"el medio ambiente al que se refiere el art. 19 N° 8 CPR es el que aquí se propone como "entorno adyacente", que es el lugar necesario para que el*



individuo se desarrolle. Es decir, el espacio que él necesita para poder desplegar sus capacidades, en definitiva, el entorno relacionado al individuo, necesario para alcanzar la mayor realización espiritual y material posible que asegura el art. 1 inc. 4° CPR. Dicho entorno adyacente influye directa o indirectamente de forma previsible en esa esfera más próxima que está representada por su domicilio y lugar de trabajo, la cual viene protegida por otros derechos distintos del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación".

En ese sentido, en su exposición sobre los hechos el actor declara no tener vinculación contractual u operacional con el sitio en cuestión, tampoco declara o demuestra alguna afectación a su entorno adyacente o un interés suficiente que permita identificarlo como sujeto activo del daño ambiental.

Así entonces, afirman que, para que se pueda acoger la pretensión reparatoria es indispensable que el demandante tenga legitimación activa, lo que implica que acredite haber sido afectado o perjudicado por el daño ambiental que demanda, cuestión que no se cumple en la especie, por lo que la demanda reconvencional es desechada.

Décimo séptimo: Que, en ese contexto, no cabe sino desechar la segunda causal de nulidad sustancial propuesta por el recurrente, en cuanto contrariando las



propios fundamentos de su acción, sostiene ahora que su perjuicio no dice relación con su calidad de demandado de daño ambiental sino con aquel que le genera -como anterior operador de la CDI- la afectación a los componentes agua y suelo, derivados de la infracción de deberes de cuidado del dueño del predio, cuestión que como quedó ya asentado no fue así determinada, sino que, precisamente, se estableció que la omisión culpable de ENGIE en la operación de la Central es la causa inmediata, directa y preponderante en el daño producido en el suelo y las aguas subterráneas del sitio 92-A, de propiedad de ZOFRI, hecho establecido, inalterable para esta Corte Suprema.

Décimo octavo: Que, en relación al tercer capítulo del arbitrio en análisis, basta para su rechazo tener en consideración que la acción de autos supone, precisamente, la obligación del responsable de restaurar o restituir la situación del medio ambiente a su estado original, o a una calidad similar, tras haber causado un daño -artículo 2° letra s) de la Ley N° 19.300-, la que como determinó el fallo impugnado, implica en el presente caso la práctica de medidas de reparación material que, por lo mismo, se traduce en la elaboración y ejecución de un Plan de Remediación que debe ajustarse a las exigencias de la normativa ambiental, que en el caso de autos y atendida la superficie de suelo afectada exige



someter el mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por expresa disposición del artículo 3° letra o.11 del Decreto 40 que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto la norma expresamente dispone: "Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

O. Proyectos de saneamiento ambiental (...) Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.11 Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), (...)"

Luego, al contrario de lo que sostiene el recurrente, lo que queda entregado a la Superintendencia de Medio Ambiente -en virtud del artículo 3° letra i) Ley N° 20.417- es requerir -mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción-, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para **que sometan a dicho sistema**



el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

De manera que es la propia normativa legal la que determina qué proyectos deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, luego la SMA está facultada para requerir que dicho sistema sea sometido, según sea el caso, a EIA o a DIA.

Décimo noveno: Que, finalmente el último motivo de nulidad sustancial deducido se centra en cuestionar los hechos establecidos por el tribunal, en particular, la existencia de daño ambiental significativo al componente suelo y agua del sitio 92-A. Al efecto argumenta el recurrente que el tribunal interpreta de forma errada los conceptos de "daño ambiental", "contaminación", "impacto ambiental" y "medio ambiente" para dar por acreditados los presupuestos de la responsabilidad por daño ambiental.

De este modo resulta claro que el presente capítulo del recurso se erige contra los hechos asentados en el proceso e intenta variarlos, no obstante, las infracciones propuestas en la nulidad formal por la recurrente, respecto de las reglas reguladoras de la prueba, resultaron descartadas, de suerte que el marco fáctico asentado por los sentenciadores resulta imposible de variar por esta Corte y sobre la base de tales



antecedentes, las infracciones de ley propuestas no pueden prosperar.

Vigésimo: Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, debe colegirse que, los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que el presente arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos deducidos por ENGIE ENERGIA CHILE S.A, en contra de la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Vidal.

Rol N° 45.189-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sra. María Soledad Melo L. y Sra. Mireya López M. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. López



por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico
de firma.



En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

